

y 14/97 y el Expediente Nº 1-47-2110-11226-98-9 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de mantener actualizadas las normas del Código Alimentario Argentino adecuándolas a los adelantos técnicos producidos en cada materia corresponde tomar como referencia los acuerdos celebrados en el marco del Mercado Común del Sur.

Que en el ámbito del MERCOSUR se ha dictado la Resolución Grupo Mercado Común (GMC) Nº 14/97.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario incorporar al referido Código Alimentario Argentino la citada Resolución GMC Nº 14/97, que modifica la Resolución GMC Nº 86/93 sobre "Determinación de Monómero de Estireno Residual", cuyas disposiciones ya han sido incluidas en el aludido cuerpo normativo por Resolución (M.S. y A.S.) Nº 3/95.

Que asimismo ello importará el cumplimiento del compromiso de incorporar a la legislación nacional en las áreas pertinentes, las armonizaciones logradas, de bienes, servicios y factores para la libre circulación de los mismos, asumido por los países integrantes del Mercado Común del Sur.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA Y EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVEN:

Artículo 1° — Incorpórase al Código Alimentario Argentino, la Resolución Grupo Mercado Común MERCOSUR Nº 14/97, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución, y que modifica la Resolución GMC Nº 86/93, incorporada al citado Código por Resolución Nº 3/95 del Ministerio de Salud y Acción Social.

Art. 2° — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, otorgándoseles a las empresas un plazo de NOVENTA (90) DIAS para su adecuación.

Art. 3° — Comuníquese mediante copia autenticada de la presente Resolución a la Secretaría General Administrativa del MERCOSUR con sede en la Ciudad de Montevideo para el conocimiento de los Estados-Partes; a los fines de lo establecido en los Artículos 38 y 40 del Protocolo de Ouro Preto.

Art. 4° — Comuníquese mediante copia autenticada al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto —Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común— Sección Nacional.

Art. 5° — Comuníquese a las Autoridades Sanitarias Provinciales y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 6° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Héctor C. Moguilevsky. — Antonio T. Berhongaray.

ANEXO I

MERCOSUR/GMC/RES Nº 14/97

MODIFICACION RES Nº 86/93 GMC

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones 86/93 y 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación GMC Nº 12/97 del SGT Nº 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes acordaron subsanar los errores detectados en la citada Resolución.

EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE

Art. 1°. Modificar la Resolución GMC Nº 86/93 "Determinación de Monómero de Estireno Residual" en los siguientes ítems:

- Considerando

Párrafo 2, renglón 3:

Donde dice:

envases y equipamientos de polietileno y sus "copolímeros"

Debe decir:

envases y equipamientos de poliestireno y sus copolímeros

- Art. 1°

renglón 1:

Donde dice:

envases hechos con estireno y sus "copolímeros"

Debe decir:

envases y equipamientos de poliestireno y sus copolímeros.

Art. 2°. Los Estados Parte pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV).

Ministerio de Salud y Acción Social.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Instituto Nacional de Alimentos.

Brasil:

Ministério de Saúde

Paraguay:

Ministerio de Industria y Comercio

Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN)

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición

Uruguay:

Ministerio de Salud Pública (MSP)

Art. 3°. La presente Resolución entrará en vigor el 14/XII/97.

XXVI GMC - Asunción, 17/VI/97

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 940/2000

Incorpórase al Calendario Nacional de Vacunación la vacuna antihepatitis B, con carácter obligatorio.

Bs. As., 24/10/2000

VISTO el Expediente Nº 2002-10.056/00-6 del Registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario incorporar al PROGRAMA NACIONAL DE INMUNIZACIONES la vacuna antihepatitis B.

Que la hepatitis B puede producir cirrosis y carcinoma hepático.

Que este riesgo es mayor cuanto menor edad tiene el individuo.

Que el recién nacido hijo de madre portadora tiene un riesgo del NOVENTA POR CIENTO (90%) de desarrollar alguna de estas patologías.

Que las mismas cursan con alta letalidad.

Que en nuestro país se estima que el UNO POR CIENTO (1%) de las madres pueden transmitir la enfermedad al neonato.

Que la vacuna antihepatitis B es la herramienta con mayor eficacia y menor costo para evitar la morbimortalidad por esta enfermedad.

Que la factibilidad de la vacunación en el recién nacido es mayor por ser un grupo poblacional cautivo.

Que la DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA y la DIRECCION NACIONAL DE MEDICINA SANITARIA han tomado la intervención de su competencia, manifestando haber efectuado las previsiones presupuestarias pertinentes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en el marco de las facultades otorgadas por el artículo 1°, segunda parte de la Ley Nº 22.909.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórase con carácter obligatorio al Calendario Nacional de Vacunación la vacuna antihepatitis B en TRES (3) dosis: recién nacido, DOS (2) meses y SEIS (6) meses.

Art. 2° — Las vacunas se comenzarán a aplicar en fecha que disponga la SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA y se implementarán dentro del Programa Regular.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor J. Lombardo.

Secretaría de Energía y Minería

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 142/2000

Sustitúyese el modelo marco del Contrato de Fideicomiso aprobado por la Resolución Nº 174/2000 de la entonces Secretaría de Energía.

Bs. As., 20/10/2000

VISTO el Expediente Nº 750-005319/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 15.336 se constituyó el FONDO NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (FNEE).

Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 70 de la Ley Nº 24.065, dicho Fondo se integra con el recargo sobre las tarifas pagadas por los compradores del mercado mayorista (empresas distribuidoras y grandes usuarios), y los reembolsos provenientes de préstamos y sus intereses.

Que por Resolución de la entonces SECRETARIA DE ENERGIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLI-

COS Nº 657 de fecha 3 de diciembre de 1999 y sus modificatorias, se aumentó el valor de dicho recargo y con el mismo se constituyó el Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal.

Que la Resolución antes mencionada y sus modificatorias, y el Estatuto del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal prevén la constitución de un COMITE DE ADMINISTRACION que tenga a su cargo la administración del Fondo bajo el régimen de un Contrato de Fideicomiso.

Que el Artículo 5° de la Resolución de la entonces SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 174 de fecha 30 de junio de 2000, aprobó el modelo marco de CONTRATO DE FIDEICOMISO a suscribir con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA cuyos criterios generales son concordantes con lo establecido mediante Resolución de la entonces SECRETARIA DE ENERGIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 657 de fecha 3 de diciembre de 1999.

Que analizados los antecedentes que dieran origen a la aprobación del modelo marco de CONTRATO DE FIDEICOMISO antes referido, resulta conveniente introducir ciertas modificaciones a fin de adecuar su texto a las propuestas de carácter instrumental solicitadas por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Que esta Secretaría se encuentra facultada para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto por los Artículos 24, 30 y 37 de la Ley Nº 15.336 y por el Artículo 70 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyase el modelo marco de CONTRATO DE FIDEICOMISO aprobado por el Artículo 5° de la Resolución de la entonces SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 174 de fecha 30 de junio de 2000 por el modelo marco que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I

CONTRATO DE FIDEICOMISO

Entre el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, órgano dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, representado por la Secretaría de Energía y Minería del MINISTERIO DE ECONOMIA, Lic. Débora Giorgi, argentina, DNI Nº _____, quien ejerce el cargo de Presidente del CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 25 de la Ley Nº 15.336, en adelante EL FIDUCIANTE; por una parte y por la otra, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, representado en este acto por _____ quien ejerce el cargo de Presidente del Banco de la Nación Argentina conforme surge del Decreto P.E.N. Nº ____, del _____ de 2000 instrumento cuya copia acompaña a este acto, por la otra parte, en adelante EL AGENTE FIDUCIARIO; se conviene celebrar el presente CONTRATO DE FIDEICOMISO, el cual queda sujeto a las siguientes cláusulas, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 657/99, sus modificatorias y ampliatorias, el Estatuto del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL, las Reglamentaciones específicas del transporte de energía eléctrica y subsidiariamente por la Ley Nº 24.441.

ANTECEDENTES:

a) La Ley Nº 24.065, en su Art. 70, constituyó el Fondo Nacional de Energía Eléctrica (FNEE), que se integra con el recargo sobre las tarifas pagadas por los compradores del mercado mayorista (empresas distribuidoras y grandes usuarios), y los reembolsos provenientes de préstamos y sus intereses.

b) Por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 657 del 3 de diciembre de 1999 y sus modificatorias se aumentó el valor de dicho recargo sobre tarifas de 0,0024 \$/kWh a 0,003 \$/kWh, es decir

un incremento equivalente a 0,0006 \$/kWh, y con dicho incremento se constituyó el Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal (en adelante el FONDO).

c) El CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA tiene la administración del FNEE por Ley Nº 24.065, Artículo 70.

d) La precitada Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 657/99 y sus modificatorias, y el Estatuto del FONDO (en adelante el "ESTATUTO") que fuera aprobado por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, prevén la constitución de un COMITE DE ADMINISTRACION que tenga a su cargo la administración del FONDO bajo el régimen de un Contrato de Fideicomiso.

e) El ESTATUTO también prevé la constitución de un fideicomiso con los recursos del FONDO, correspondiendo al Banco de la Nación Argentina actuar inicialmente como fiduciario conforme un Contrato de Fideicomiso a suscribirse con tal entidad.

En atención a ello, las partes convienen instrumentar el presente CONTRATO DE FIDEICOMISO del patrimonio del FONDO, en los siguientes términos y condiciones:

CLAUSULA PRIMERA: DEFINICIONES.

Los términos que a continuación se definen tendrán el significado indicado en este artículo. Los términos definidos empleados en singular tienen el mismo significado cuando se los emplea en plural.

a) BENEFICIARIOS: Son los indicados en la CLAUSULA CUARTA del presente CONTRATO.

b) BIENES FIDEICOMITIDOS: Los fondos destinados al Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal (conforme la Resolución SE Nº 657/99, sus ampliatorias y modificatorias, y el Estatuto de dicho FONDO) y demás valores que se integren en el cumplimiento de este CONTRATO DE FIDEICOMISO.

c) COMITE DE ADMINISTRACION: El administrador del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal, en los términos de la Resolución SE Nº 657/99, sus ampliatorias y modificatorias y del ESTATUTO. En tal carácter es quien imparte al AGENTE FIDUCIARIO las instrucciones que deberá cumplir conforme al CONTRATO.

d) CONTRATO: El presente CONTRATO DE FIDEICOMISO.

e) ESTATUTO: El Estatuto del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal aprobado por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 174/2000 y modificatorias, conforme los lineamientos generales aprobados por el Plenario CFEE Nº 97 del 6 de abril de 2000.

f) FIDEICOMISO: El constituido por el presente CONTRATO.

g) FIDUCIANTE: El CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, órgano dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

h) AGENTE FIDUCIARIO: El Banco de la Nación Argentina.

i) FONDO: El Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal creado por Resolución SE Nº 657/99 sus ampliatorias y modificatorias.

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO.

El CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA en ejercicio de sus facultades, transfiere el AGENTE FIDUCIARIO, en los términos de la Ley 24.441, y éste acepta una vez recibida, la propiedad fiduciaria de los bienes y derechos que integran el patrimonio del FONDO, que deberá administrar en la forma prevista en este CONTRATO.

CLAUSULA TERCERA: CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO.

Los bienes y derechos que conforman la propiedad fiduciaria que aquí se transmite son los que integran el Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal, según lo dispuesto en la Resolución SE Nº 657/99 sus ampliatorias y modificatorias y en el ESTATUTO.

En caso de así corresponder, el AGENTE FIDUCIARIO hará tomar razón en los registros respectivos de la transferencia de la propiedad fiduciaria a su nombre.

Integrarán también el fideicomiso los intereses, dividendos, frutos y demás acrecidos e ingresos que produzcan los bienes y derechos a que se refiere el párrafo primero de esta cláusula, dejándose constancia de ello en el acto de adquisición y en los registros respectivos.

CLAUSULA CUARTA: BENEFICIARIOS. Son beneficiarios del FONDO:

a) El COMITE DE ADMINISTRACION del FONDO.

b) las personas físicas o jurídicas que el COMITE DE ADMINISTRACION indique al AGENTE FIDUCIARIO como consecuencia de la aplicación de la metodología de participación del FONDO en el financiamiento de las obras que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA identifique como una AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION DESTINADA AL ABASTECIMIENTO DE LA DEMANDA O A LA INTERCONEXION DE REGIONES ELECTRICAS PARA MEJORA DE CALIDAD Y/O SEGURIDAD DE LA DEMANDA.

CLAUSULA QUINTA: PLAZO.

El presente Contrato de Fideicomiso tendrá un plazo de vigencia de DOS (2) años, a partir de la firma del mismo, pudiendo ambas partes convenir sus sucesivas prórrogas por igual lapso, expresándolo así con TREINTA (30) días de anterioridad al vencimiento respectivo, no pudiendo exceder las sucesivas prórrogas el término establecido en la Ley Nº 24.441.

CLAUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DEL AGENTE FIDUCIARIO

El AGENTE FIDUCIARIO deberá y estará facultado para cumplir con todas las obligaciones que en virtud del presente CONTRATO se le imponen y las que resulten del ESTATUTO del FONDO, de las directivas del COMITE DE ADMINISTRACION y, subsidiariamente, de la Resolución SE Nº 657/99 sus ampliatorias y modificatorias y de la Ley Nº 24.441, para lo cual asume el compromiso de cumplir tales obligaciones con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él.

El AGENTE FIDUCIARIO realizará los actos respecto del patrimonio del FONDO, de conformidad con las instrucciones específicas y encargos fiduciarios que le imparta el COMITE DE ADMINISTRACION del FONDO.

En particular el AGENTE FIDUCIARIO:

a) Mantendrá y registrará a su nombre con el carácter de propiedad fiduciaria en los términos de la Ley Nº 24.441 los bienes que integran el patrimonio del FONDO, los que constituyen un patrimonio separado del patrimonio del FIDUCIANTE y del AGENTE FIDUCIARIO.

b) deberá llevar por separado el registro contable de las operaciones del presente fideicomiso, cuyo funcionamiento estará sujeto a la supervisión del COMITE DE ADMINISTRACION del FONDO.

c) Liberará, en la medida de su existencia en la cuenta fiduciaria, los FONDOS a los BENEFICIARIOS en base a las instrucciones del COMITE DE ADMINISTRACION en las condiciones de la cláusula octava.

d) Actuará por cuenta y orden del COMITE DE ADMINISTRACION del FONDO, y en el marco del presente CONTRATO.

e) Retendrá de los BIENES FIDEICOMITIDOS, las sumas destinadas a solventar los gastos del COMITE DE ADMINISTRACION. El COMITE DE ADMINISTRACION comunicará al AGENTE FIDUCIARIO en cada oportunidad las sumas afectadas a dichos gastos a los efectos de ser acreditados en la cuenta que indique el COMITE DE ADMINISTRACION.

f) Realizará, en la medida de su existencia en la cuenta fiduciaria que se habilitará en la Sucursal Plaza de Mayo del Banco de la Nación Argentina, los demás desembolsos y actos que le ordene el COMITE DE ADMINISTRACION en los términos de la CLAUSULA OCTAVA del presente CONTRATO, y cuantas medidas contribuyan al mejor cumplimiento del objeto del CONTRATO DE FIDEICOMISO.

CLAUSULA SEPTIMA: El COMITE DE ADMINISTRACION.

El COMITE DE ADMINISTRACION impartirá las instrucciones pertinentes al AGENTE FIDUCIARIO, conforme las facultades que le fueran asignadas por el ESTATUTO y todas las demás medidas necesarias para el cumplimiento del objeto del FONDO.

CLAUSULA OCTAVA: DESEMBOLSOS. PLAZOS.

Los desembolsos serán resueltos por el COMITE DE ADMINISTRACION conforme establezca el ESTATUTO y dicha resolución será notificada al AGENTE FIDUCIARIO, acompañándose copia de la misma, mediante instructivo firmado por al menos DOS (2) de los miembros del referido Comité. El AGENTE FIDUCIARIO realizará los desembolsos dentro de los TRES (3) días hábiles bancarios posteriores a la recepción del instructivo de que se trate.

El vencimiento del plazo citado en el párrafo anterior deberá operar siempre en días y horas hábiles bancarias, caso contrario el plazo se considerará extendido hasta el día hábil inmediatamente posterior o siguiente durante todo el horario bancario.

CLAUSULA NOVENA: INVERSIONES.

Sin perjuicio de lo expresado en los artículos precedentes en lo pertinente, el AGENTE FIDUCIARIO deberá invertir los BIENES FIDEICOMITIDOS líquidos en una o más inversiones líquidas o autoliquidables que administre el AGENTE FIDUCIARIO, con la única condición de no afectar los flujos de fondos previstos.

CLAUSULA DECIMA: RENDICION DE CUENTAS DEL AGENTE FIDUCIARIO.

El AGENTE FIDUCIARIO rendirá cuentas al COMITE DE ADMINISTRACION del FONDO mediante informes mensuales que mínimamente deberán contener: La evolución de las inversiones realizadas, el estado patrimonial y financiero del Fideicomiso, y la aplicación de fondos consiguientes.

CLAUSULA DECIMOPRIMERA: RECONOCIMIENTO DE GASTOS.

El AGENTE FIDUCIARIO no percibirá comisión alguna por las actividades a las que se obliga por el presente CONTRATO.

EL AGENTE FIDUCIARIO percibirá directamente de los BIENES FIDEICOMITIDOS:

a) los impuestos y retenciones en que incurra para la administración de los BIENES FIDEICOMITIDOS;

b) en concepto de reintegro de gastos corrientes, una suma mensual fija de CUATRO MIL PESOS (\$ 4.000.-), pagadera por mes vencido.

c) los gastos extraordinarios igualmente incurrido y siempre que se trate de gastos razonables y que no fueren impugnados por el COMITE DE ADMINISTRACION pasados los CINCO (5) días hábiles de su rendición a dicho organismo por parte del AGENTE FIDUCIARIO.

CLAUSULA DECIMOSEGUNDA: INSTRUCCIONES Y COMUNICACIONES.

Las instrucciones que el COMITE DE ADMINISTRACION imparta al AGENTE FIDUCIARIO en cumplimiento de lo establecido en el presente CONTRATO, el ESTATUTO y demás normas complementarias, serán realizadas en forma escrita y comunicadas al AGENTE FIDUCIARIO, a través de nota presentada en Bartolomé Mitre 326, piso 2º, oficina 244/245, de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10:00 a 15:00 horas.

Las comunicaciones y demás notificaciones que el AGENTE FIDUCIARIO realice al COMITE DE ADMINISTRACION deberán ser cursadas por escrito a través de notas presentadas en Julio A. Roca 651, 8º piso, oficina 26, de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10:00 a 15:00 horas.

LAS PARTES realizarán sus comunicaciones y demás notificaciones en los domicilios constituidos en el presente CONTRATO DE FIDEICOMISO.

CLAUSULA DECIMOTERCERA: TRANSFERENCIA DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS.

Al vencimiento del plazo establecido en el presente CONTRATO, todos los bienes fideicomitados que integren el patrimonio del FONDO en ese momento, serán transferidos según instruya el COMITE DE ADMINISTRACION del FONDO.

CLAUSULA DECIMOCUARTA: MODIFICACIONES AL CONTRATO.

El presente Contrato de Fideicomiso no podrá ser modificado, reemplazado, enmendado, transferido o cedido por ninguna de las partes, salvo por acuerdo de las mismas, celebrado por escrito.

CLAUSULA DECIMOQUINTA: DOMICILIOS.

Las partes constituyen los siguientes domicilios especiales a todos los efectos del presente contrato en las siguientes direcciones:

El FIDUCIANTE en la calle Julio A. Roca 651, 8º piso, oficina 26 (CP), de la Ciudad de Buenos Aires.

El AGENTE FIDUCIARIO en la calle Bartolomé Mitre 326, piso 2º, oficina 244/245 (CP 1036), de la Ciudad de Buenos Aires.

CLAUSULA DECIMOSEXTA: LEY Y JURISDICCION

El presente CONTRATO, su validez, interpretación, cumplimiento o incumplimiento se regirán por las leyes de la REPUBLICA ARGENTINA. Toda controversia que se suscite con motivo del presente contrato, su validez, interpretación, cumplimiento o incumplimiento, será sometida a la decisión del Procurador del Tesoro de la Nación (cf. Ley 19.938).

En la CIUDAD DE BUENOS AIRES, el ... del mes de ... de 2000, las PARTES firman (2) ejemplares del mismo tenor y a un solo y único efecto. (FIRMAS).

Secretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 115/2000

Declarase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones con términos de ampollas de vidrio con determinadas capacidades, originarios de la República Popular China.

Bs. As., 23/10/2000

VISTO el Expediente Nº 061-005814/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la empresa productora nacional LUMILAGRO SOCIEDAD ANONIMA solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de términos de ampollas de vidrio con capacidades de hasta DOS COMA CINCO (2,5) LITROS, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 9617.00.10.

Que según lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la ex SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA con fecha 24 de julio de 2000, se expidió favorablemente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que de conformidad a los antecedentes agregados al expediente citado en el VISTO, la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, a efectos de establecer un valor normal comparable, aceptó la información aportada por la solicitante sobre los precios de mercado interno en el origen involucrado que fueran obtenidos a partir de documentación aportada por la peticionante.